

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

v.

FERDINAND TORRES  
MILLÁN

PETICIONARIO

KLCE202200121

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

CASO NÚM.:  
JBD2009G0216  
JBD2010G0094,  
JLA2010G0137,  
JLA201000138  
JDS2010G0114  
JDS2010G0151  
J1CR201000167  
SALÓN NÚM. 0501

SOBRE:  
ART. 198, ART. 121  
C.P., ART. 5.04,  
ART. 5.15 L.A. Y  
DESACATOS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2022.

Comparece la parte peticionaria, Ferdinand Torres Millán, en adelante "Peticionario" o "señor Millán", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (en adelante TPI), declaró No Ha Lugar una *Moción al Amparo de la Regla 192.1* [de Procedimiento Criminal]<sup>1</sup>.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su

<sup>1</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>2</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

De la petición original del señor Millán al TPI, y el recurso ante nuestra consideración se desprende que, posterior al acto de Lectura de Acusación, y previo al inicio del Juicio en su Fondo, este decidió voluntariamente abandonar la jurisdicción de la Región Judicial de Ponce, y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El peticionario debe tener meridianamente claro, que indistintamente por las razones que abandonó la jurisdicción, el Tribunal de Primera Instancia tenía la facultad de celebrar su juicio en su ausencia, y de recaer un veredicto de culpabilidad, sentenciarle en ausencia.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

---

<sup>2</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*